

**¿SERÍAN APLICABLES LOS
PRINCIPIOS UNIDROIT EN ESPAÑA?**

**AUTOR: JUAN ALBERTO MARCÉ RAMIS
TUTOR: ANSELMO MARTÍNEZ CAÑELLAS**

ÍNDICE

¿SERÍAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS UNIDROIT EN ESPAÑA?

1. PRIMERA PARTE: Introducción.....	(pág. 2)
1.1 El Instituto para la unificación del derecho privado: Unidroit....	(pág. 2)
2.- SEGUNDA PARTE: Características de los Principios Unidroit.....	(pág. 2)
2.1.- Preámbulo.....	(pág. 2)
2.2 - Alcance de la posible aplicabilidad de los principios en derechos nacionales.....	(pág. 7)
3.- TERCERA PARTE. Los Principios de Unidroit en tanto que informadores de las Leyes.....	(pág. 9)
3.1.- En la Convención de Viena de 1980. Artículo 7.....	(pág. 9)
3.2.- En el proceso arbitral.....	(pág. 10)
4.- CUARTA PARTE: Reconoce el derecho español los Principios Unidroit como aplicables.....	(pág. 11)
4.1.- Aplicación de los Principios por Juzgados y Tribunales Españoles.....	(pág. 11)
4.1.1.- Ejemplos prácticos.....	(pág. 11)
4.2.- Aplicación de los Principios por Juzgados y Tribunales de otros Estados.....	(pág. 13)
4.2.1.- Ejemplos prácticos.....	(pág. 13)
5.- QUINTA PARTE. Posible aplicación de los Principios Unidroit en el derecho internacional privado.....	(pág. 14)
6.- SEXTA PARTE. La sumisión expresa a un derecho inventado. ¿Se acepta?.....	(pág. 15)
6.-1.- Opinión personal.....	(pág. 15)
7.- SÉPTIMA PARTE. Conclusión final.....	(pág. 16)
8.- OCTAVA PARTE. Bibliografía y recursos utilizados.....	(pág. 16)

¿SERÍAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS “UNIDROIT” EN ESPAÑA?

1.- PRIMERA PARTE: Introducción.

1.1 El Instituto para la unificación del derecho privado: UNIDROIT¹.

UNIDROIT es una organización intergubernamental creada en 1926 y restablecida en 1940 sobre el sustento de un Tratado Internacional: El Estatuto Orgánico de UNIDROIT. Tiene su sede en Roma. Se crea con el fin de incentivar la tarea consistente en unificar y armonizar a nivel internacional el derecho privado, partiendo de la liberalización del Comercio y el proceso de integración económica en auge.

A día de hoy, UNIDROIT cuenta con 58 miembros, entre ellos, España.

Su Estatuto, incorporado a nuestro OJ mediante la ley núm. 32 de 30 de diciembre de 1992, establece que este Instituto tiene por objeto (art. 1 del Estatuto): *estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados de una legislación de derecho privado uniforme*. Para conseguir tales objetivos, UNIDROIT realiza los siguientes cometidos:

Prepara proyectos de leyes o convenciones. Prepara proyectos de acuerdos internacionales. Emprende estudios de derecho comparado. Mantiene contacto con otras instituciones de su ámbito y organiza conferencias y publica estudios.

De hecho, gracias a la Comisión del Instituto UNIDROIT de 1930 se armonizaron instrumentos legales tales como: la Convención sobre normas uniformes en contratos para la venta internacional de bienes, la Convención sobre normas uniformes en venta internacional de bienes, la Convención internacional sobre el contrato de viaje, la Convención sobre normas uniformes en la expresión de la Voluntad internacional, las Convenciones UNIDROIT sobre *leasing* financiero internacional y *factoring* internacional.

Podemos afirmar que UNIDROIT es el instrumento más conocido y sobre el cual existe un mayor consenso en el derecho mercantil internacional y que contiene los Principios para los contratos comerciales internacionales.

2.- SEGUNDA PARTE: Características de los Principios Unidroit.

2.1.- Preámbulo.

Estos principios establecen reglas generales para los contratos comerciales internacionales. Se aplicará cuando las partes hayan acordado que su contrato se regirá por ellos. Se puede aplicar cuando las partes hayan acordado que su contrato se regirá por los principios generales del derecho, la lex mercatoria o similares. Se puede aplicar cuando las partes no han elegido alguna ley para gobernar su contrato. Se puede utilizar para interpretar o complementar los instrumentos de derecho internacional uniforme. Se puede utilizar para interpretar o complementar la

¹ Fundamentado en la web www.unidroit.org.

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.
Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

legislación nacional. Puede servir como un modelo para los legisladores nacionales e internacionales.

El preámbulo marca el propósito y reglas generales que rigen en sede de *contratos comerciales internacionales*, todo ello en base a la página web oficial de Unilex². Así, tenemos:

1. Contratos internacionales.
2. Contratos comerciales.
3. Los principios y contratos nacionales entre particulares.
4. Los principios como normas de derecho que rigen el contrato.
 - 4.1 Expresa elección por las partes.
 - 4.2 Los principios se aplican como una manifestación de principios generales del derecho, la *lex mercatoria* o similar que se refiere al contrato.
5. Los principios aplicados en la ausencia de cualquier elección de ley por las partes.

A su vez, en materia de *legislación nacional e instrumentos de derecho internacional uniforme*, también son útiles los Principios, como un instrumento interpretador, aclarador y complementador, ya que los mismos interpretan y complementan los instrumentos internacionales de derecho uniforme y la legislación nacional.

Las partes para alcanzar los propósitos mencionados pueden utilizar las **cláusulas modelo** propuestas por UNIDROIT, que se basan principalmente en el uso de los principios de UNIDROIT en la práctica de resolución de contratos y controversias transnacionales.

Las cláusulas modelo se dividen en cuatro categorías según sea su finalidad:

- Para **elegir** los principios UNIDROIT, como las reglas de la ley que regule el contrato.
- Para **incorporar** los principios de UNIDROIT como términos del contrato.
- Para **referirse** a los principios de UNIDROIT.
- Para **interpretar y complementar** la Convención de Viena referida cuando ésta es elegida por las partes y la legislación nacional aplicable, incluyendo cualquier instrumento de derecho internacional uniforme incorporado por ley.

Las partes deberán cerciorarse de las ventajas de elegir, según convenga a sus intereses, una otras cláusulas modelo, así como posibles modificaciones o supresiones de las mismas y cuando proceda, de cada cláusula modelo se proponen dos versiones, una para su inclusión en el contrato (*uso de la disputa*) y por otro lado, para su uso después de que ha surgido una disputa (*post disputa uso*).

Las cláusulas modelo se refieren a los principios de UNIDROIT 2010, pero las partes son libres de elegir las ediciones de 1994 y 2004. Si se refieren a los principios de UNIDROIT sin especificar la edición, se presume que la referencia es a la edición actual.

² Página web: www.unilex.org.

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.
Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

A la vista de todo ello, resulta evidente **la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes** en relación al uso de los principios para la resolución de sus conflictos en contraposición con la imperatividad de las normas legales.

En definitiva, las partes no deben olvidar que el objeto de las cláusulas modelo es permitirles indicar la manera que desean que los principios UNIDROIT se apliquen, o bien para ser utilizados durante la ejecución del contrato, o cuando surge una disputa. Y recordar que **incluso si las partes no deciden usar estas cláusulas, jueces y árbitros pueden aplicar los principios del UNIDROIT según las circunstancias del caso.**

-Los Principios de Unidroit como las reglas de la ley que rige el contrato.
Existen varias motivaciones para que las partes, *global players* o pequeñas o medianas empresas elijan los principios UNIDROIT como “la Ley” que regule su contrato o, en caso de conflicto, como las normas del derecho aplicable al fondo del asunto.

Estas partes pueden: 1- elegir los principios UNIDROIT sin ninguna referencia a otras fuentes legales o 2- elegirlos complementados por la ley interna de la parte contratante o por *principios generalmente aceptados de derecho comercial internacional*.

Si finalmente las partes eligen los principios como las reglas de la ley que rige su contrato o las normas del derecho aplicable al fondo de la controversia, se aconseja combinar esta cláusula de elección con un acuerdo de arbitraje.

Por su parte, los Tribunales nacionales están sujetos a las normas de derecho internacional privado del foro. Sin embargo, en el contexto del arbitraje comercial internacional, las partes hoy en día generalmente están autorizadas a elegir los instrumentos como los principios UNIDROIT (*soft law*) como las reglas de la ley sobre las cuales los árbitros deben basar sus decisiones. En consecuencia, en el arbitraje, los principios UNIDROIT se aplican en exclusión de cualquier ley nacional, con la única sujeción a la aplicación de ciertas normas de derecho interno que son obligatorias con independencia de estas *reglas de la ley*; y puesto que tales normas obligatorias esenciales son en su mayor parte de naturaleza de derecho público (*reglas de prohibición de la corrupción, reglas antimonopólicas, reglas de protección del medio ambiente, etc.*), su aplicación junto con los principios del UNIDROIT normalmente no da lugar a conflicto.

Las partes pueden referirse a los principios de UNIDROIT si están de acuerdo que el tribunal arbitral decidirá *ex equo et bono*. Sin embargo, en este caso, se aplicarán los principios UNIDROIT como las reglas de la ley que regulan el fondo del asunto.

Las partes pueden referirse a los principios del UNIDROIT incluso en el contexto de **la conciliación**. Sin embargo, en tal caso, el conciliador sólo utilizará dichos principios **como orientación** en la formulación de los términos de un posible acuerdo para su presentación a las partes para su aprobación.

-Modelos oficiales de cláusulas de aplicabilidad de los Principios Unidroit a los contratos mercantiles. Son los siguientes:

-modelo a) de cláusula para incluir al contrato:

Este contrato se regirá por el UNIDROIT principios de contratos comerciales internacionales (2010).

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.

Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

-Comentario oficial a esta cláusula ubicado en la página oficial de Unilex:

<http://www.unnilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=14278&x=1>.

Esta cláusula modelo puede ser usada por las partes que deseen elegir los principios UNIDROIT como las reglas de la ley que regulen su contrato sin referirse a otras fuentes legales, tal como indica el preámbulo.

-modelo b) de cláusula para su uso una vez que haya surgido un conflicto:

Esta disputa se decidirá según el UNIDROIT principios de contratos comerciales internacional (2010).

-Comentario oficial a esta cláusula:

<http://www.unilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=14278&x=1>.

Esta cláusula modelo puede usarse por las partes cuando previamente, deciden que las posibles controversias se solventaran acudiendo a las reglas de los Principios Unidroit, como a las normas del derecho aplicable al fondo del conflicto sin ninguna referencia a otras fuentes legales.

A continuación, dentro de los modelos de cláusulas para elegir los Principios Unidroit, complementándolos por una ley interna, está a disposición, el uso de este modelo a):

-modelo a) de cláusula para incluir al contrato:

Este contrato se regirá por el UNIDROIT principios de contratos comerciales internacionales (2010) y, con respecto a temas no cubiertos por dichos principios, por la ley de estado X.

-Comentario oficial de esta cláusula:

<http://www.unilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=14278&x=1>

Esta cláusula modelo se usa cuando las partes desean elegir los principios UNIDROIT como las reglas de la ley que regule su contrato junto con una legislación particular a la cual recurrir para llenar posibles vacíos en los principios del UNIDROIT. Para ello, las partes evitarán la posibilidad de que se presente una disputa sobre cuestiones al margen de los principios del UNIDROIT, esto se decidirá basándose en la ley determinada por el organismo contratante con arreglo a las normas pertinentes del derecho internacional privado.

-modelo b) de cláusula para su uso después de que haya surgido una disputa:

Esta disputa se decidirá según el UNIDROIT principios de contratos comerciales internacional (2010) y, con respecto a temas no cubiertos por los principios, por la ley de estado X.

Según las normas de procedimiento aplicables, las partes pueden hacerlo por un acuerdo separado antes o después del comienzo del proceso judicial o arbitral. En cuanto a sus efectos sobre los principios, dependerán de si las partes los invocan ante un tribunal nacional o un tribunal arbitral.

Finalmente, dentro de este tipo de modelos oficiales de cláusulas, tenemos las que eligen los Principios, complementados con los *principios generalmente aceptados de derecho comercial internacional*, en este caso, el modelo a) y b):

<http://www.unilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=14278&x=1>.

-modelo a) de cláusula para incluir en el contrato:

Este contrato se regirá por los principios de UNIDROIT de contratos comerciales internacionales (2010) y, con respecto a temas no cubiertos por dichos principios, por principios de derecho comercial internacional generalmente aceptados.

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.
Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

-modelo b) de cláusula para su uso después de que ha surgido una disputa.
Esta disputa se decidirá según los UNIDROIT principios de contratos comerciales internacionales (2010) y, con respecto a temas no cubiertos por dichos principios, por principios generalmente aceptados de derecho comercial internacional.

Los respectivos comentarios oficiales a estas cláusulas vienen a concretar que una disputa sobre cuestiones al margen de los Principios, éstas se decidirán basándose en la ley determinada por el organismo contratante con arreglo a las normas pertinentes del derecho internacional. En cuanto sus efectos, dependen de si las partes los invocan ante un tribunal nacional o ante uno arbitral.

Otros tipos de **modelos** oficiales se ocupan de **incorporar en los términos del contrato**, los Principios:

<http://www.unilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=14278&x=1>.

El UNIDROIT, los principios de contratos comerciales internacionales (2010) están incorporados en este contrato en la medida en que ellos no son incompatibles con los demás términos del contrato.

Las partes pueden incorporar en su contrato los Principios en su totalidad, o sólo capítulos específicos o secciones de éstos, y así ellos pueden simplemente referirse a ellos o reproducir los textos correspondientes. **En caso de conflicto entre los términos y los principios, prevalecen los principios**, y los comentarios oficiales recomiendan que se establezcan prioridades de todos los documentos del contrato.

Otros, de referirse a los Principios, como **interpretadores y complementadores de la Convención de Viena de 1980**:

<http://www.unilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=14278&x=1>.

-modelo a) de cláusula para incluir en el contrato:

Este contrato se regirá por la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos para la Internacional Venta de bienes (CISG) interpretado y complementada por el UNIDROIT principios de contratos comerciales internacionales (2010).

Puesto que las disposiciones contenidas en los principios de UNIDROIT son en general más detalladas y más completas, en muchos casos proporcionan una solución para ambigüedades o lagunas en la Convención. El artículo 7 de la misma establece que *en la interpretación de este aspecto de la Convención es que se tenía a su carácter internacional y a la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y que preguntas relativas a las materias regidas por esta Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa y, en ausencia de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado*. Las partes que deseen garantizar que, si la Convención gobierna su contrato, será interpretado y complementado por los principios de UNIDROIT, expresamente deben estipularlo en su contrato o en un acuerdo por separado.

En cambio, el modelo propuesto para su uso **después de que haya surgido una disputa** es el siguiente (en el caso de la Convención referida): *Esta disputa se decidirá con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos para la venta*

internacional de mercancías (CISG) interpretado y complementado por el UNIDROIT principios de contratos comerciales internacionales (2010).

Ya para finalizar tenemos las cláusulas referentes a los Principios como interpretadores y supletorios al derecho interno aplicable, y también se dividen en las que son para incluir en el contrato: *modelo a) de cláusula para incluir en el contrato: Este contrato se regirá por la ley de estado X interpretado y complementado por el UNIDROIT principios de internacional contratos comerciales (2010)* y por otro lado, para su uso después de que ha surgido una disputa: *modelo b) de cláusula para su uso después de una disputa: Esta disputa, será resuelta conforme a la ley de estado X interpretada y complementada por el UNIDROIT principios de contratos comerciales internacionales (2010).*

6.- Y los Principios como modelo para legisladores nacionales e internacionales.

La lista anunciada en el preámbulo no es exhaustiva. Así, los principios también pueden servir como guía para la redacción de contratos. En concreto, facilitan la identificación de los temas a abordar en el contrato y proporcionan una terminología legal neutral igualmente comprensible por las partes. Tal uso se ve reforzado por el hecho de que están disponibles en un gran número de idiomas. Además, pueden utilizarse como sustituto de la legislación nacional aplicable.

2.2 Alcance de la posible aplicabilidad de los principios en derechos nacionales.

A continuación, relataremos una serie de ejemplos, tanto de laudos arbitrales, como de sentencias judiciales en los que se aplican los Principios Unidroit³.

-Sentencia del TS núm. 872/2011 de 12 de diciembre de 2011:
(www.unilex.info/case.cfm?id=1651)

Estamos ante un supuesto de resolución contractual ocasionada por la responsabilidad de un profesional, un médico.

Por parte del actor, se pretende una indemnización y el Tribunal refiere que estamos en un tipo de responsabilidad de medios, no de resultado, de manera que una vez cumple el servicio, con la mayor diligencia posible y con todos los medios a su alcance, se entiende cumplida la obligación.

En el derecho civil italiano, encontramos **la teoría de la resolución** como una condición resolutoria al menos implícita (artículo 1184 Código Civil y 1165 Cód. It. de 1865), que realiza el efecto retroactivo como resultado de una cancelación de la relación contractual.

Sin embargo, en la sentencia se indica que esta posición fue superada en otros países europeos porque se considera insatisfactoria (por ejemplo, después de la ejecución de un contrato nulo para la venta de un auto, después de que el comprador ha pagado el precio, el coche se ve afectado por un accidente, no se debió a fallo del comprador y quedó inutilizado: el vendedor estaría obligado a devolver la totalidad del importe mientras el comprador devolvería el vehículo).

³ Sentencias y laudos recogidos de la web www.unilex.info.

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.
Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

Y en el anterior sentido, se hace referencia a los artículos 7.3.2 y 7.3.6 de los principios Unidroit:

ARTÍCULO 7.3.2 -pág. 232

(Notificación de la resolución)

<http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2004/integralversionprinciples2004-s.pdf>

ARTÍCULO 7.3.6 –págs. 237 a 239

(Restitución en el caso de contratos de ejecución instantánea)

<http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2004/integralversionprinciples2004-s.pdf>

-Laudo Arbitral de la Corte de arbitraje (permanente) núm. PCA 45863 de 17 de diciembre de 2010: (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1640>)

-Argumento de las partes:

-El demandante argumentó que el contrato debe ser interpretado y aplicado según en el acuerdo de sede y los principios reconocidos del derecho mercantil internacional, **excluyendo así referencia a las leyes italianas en arrendamiento** excepto cuando son referencias específicas a tales leyes. En consecuencia, el contrato de arrendamiento y los *principios jurídicos internacionales en las transacciones comerciales* deberán regir las relaciones entre las partes, *independientemente de cualquier otra Convención Internacional.*

La demandada sostuvo que la mejor fuente de principios reconocidos de derecho mercantil internacional aplicable al caso eran los Principios Unidroit.

-El demandado argumentó que la demandada no actuó diligentemente. También alegó que el contrato era con una organización internacional sujeta al *principio de especialidad*, y que no se debió haber ignorado la ausencia de una *fusión o integración.*

-legislación aplicable:

-1) *El Acuerdo* que contenía una opción de la cláusula de la ley en virtud del cual será interpretado y aplicado según el acuerdo de sede entre el FIDA y el gobierno de la República italiana [...] y *los principios reconocidos del derecho comercial internacional*, excluyendo cualquier referencia a las leyes italianas en arrendamientos.

-2) *principios generales de derecho mercantil* (para resolver si existieron las relaciones contractuales entre las partes después de la caducidad del contrato inicial durante el período para el cual se reclama alquiler en este arbitraje).

-3) En relación con la interpretación del contrato: *los términos del contrato.*

En definitiva, según el Tribunal Arbitral, la esencia de la controversia se rige por el acuerdo de arrendamiento interpretado y aplicado a la luz de *los principios reconocidos del derecho comercial internacional.*

-En relación a las reclamaciones el Tribunal valora: 1) *los pagos del alquiler.* 2) *Existencia de una relación contractual entre las partes después de 2 de octubre 2007.*

-Demanda de reconvencción.

1) Después de la reinterpretación de la renta debida en virtud del contrato de arrendamiento, **el demandado inicialmente trató de integrar esta reinterpretación en sus relaciones con el reclamante.** 2) A la petición del reclamante para recibir el

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.
Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

pago en su totalidad como prevé en el **art. 6 del contrato en diciembre de 2001**, el demandado no intenta nuevamente mantener su interpretación al reclamante. En cambio, el demandado realiza el pago de la suma excepcional. 3) **El demandado continuó haciendo pagos**, que incluían los ajustes ISTAT de la cuota de alquiler completo. El demandado nunca desafió una factura ni hizo reserva de su posición legal basada en la reinterpretación acordada por las autoridades italianas: En base a todas estas razones, el Tribunal Arbitral decidió rechazar la reconvenición de la demandada ya que el demandado realmente debía las sumas que efectivamente había pagado durante el período de alquiler. Por tanto, no tenía derecho a ningún reembolso por presuntos pagos excesivos.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida núm. 289/2007 de 13 de septiembre de 2007: (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1215>)

-Cuando el Sr. Agustín acudió a una entidad financiera a pedir un préstamo hipotecario por importe de 37 millones de pesetas, la entidad no se lo concedió porque la vivienda no estaba inscrita, ni podía estar inscrita al Registro de lo Propiedad, ya que la urbanización en cuestión era ilegal y en consecuencia, no se pueden conceder licencias de construcción. Después de intercambiarse diversos requerimientos, la Sra. Irene decide resolver el contrato de compraventa. Estamos ante un posible incumplimiento de una cláusula contractual por la parte obligada por la misma, diciendo ésta que: *Para satisfacerse los pagos pendientes, el Sr Agustín podrá contar con el auxilio financiero de una entidad bancaria mediante una garantía hipotecaria; en ese sentido la Sra. Irene se compromete a facilitarle al Sr. Agustín todo tipo de documentación y de información que precise para cumplir con los requisitos que le exigieren los bancos.*

El tribunal opta por aplicar **una nueva tendencia doctrinal y jurisprudencial de establecimiento de los efectos de una imposibilidad inicial de perfeccionamiento del contrato equiparables a los efectos característicos de la imposibilidad sobrevenida**, siendo los mismos ahora para ambos casos, la pervivencia del contrato y por tanto, ya no se genera el derecho de la parte interesada a poder optar a la resolución del contrato.

Esta teoría actual viene avalada a nivel internacional por los principios de unidroit, en concreto en el **artículo 3.3** de los mismos que conjuntamente con el autor civilista Diez-Picazo (en su obra: *Sistema de derecho Civil* junto con D. Gullón.) abogan por esta teoría.

Por tanto, **estos efectos no anulatorios del contrato, permiten que las obligaciones contractuales impuestas en el art. 3.3 de los principios de Unidroit deban de respetarse** puesto que el contrato no se ha resuelto y en consecuencia, vincula a las partes.

3.- TERCERA PARTE. Los Principios de Unidroit en tanto que informadores de las Leyes.

3.1.- En la Convención de Viena de 1980. Artículo 7⁴⁵⁶.

⁴ En base a la ponencia titulada *LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT Y CISG: SU MUTUA INTERACCIÓN*, véase *bibliografía* y al artículo doctrinal titulado *LA “BATALLA DE LOS FORMULARIOS” EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: UNA COMPARACIÓN CON LA SECCIÓN 2-207 UCC Y LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT* de la prof. M^a del Pilar Perales Viscosillas.

⁵ A su vez, en base a la enciclopedia *ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA* del prof. Alfredo Montoya Melgar.

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.

Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

De la lectura del precepto se aprecia que se refiere al principio de *buena fe*, que se halla en el **artículo 1.6.1 de los Principios Unidroit** así como en numerosos OJ internos, como por ejemplo nuestro CC, en su art. 7.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.tp.html.

Por otro lado, el artículo citado se refiere de un modo expreso a que la Convención se interpretará valorando su carácter internacional y aplicación uniforme para todos los Estados, así como toda la normativa internacional. Según D. Montoya Melgar en su enciclopedia jurídica, define la Convención como un instrumento de aplicación a compraventas de mercaderías, civiles o mercantiles, entre partes que tengan sus establecimientos **en Estados diferentes que sean parte de la Convención** y las normas de Derecho internacional privado prevean la aplicación de un Estado parte de la Convención (art. 1) y **se excluye** de su aplicación a las compras de mercaderías para uso personal, familiar o doméstico, compras en subastas, o judiciales, compras de valores mobiliarios, títulos, buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves, así como las compras de electricidad (**art. 2**). La propia Convención determina su **eficacia** sobre la formación y efectos del contrato de compraventa, pero no sobre su validez y eficacia jurídico-real, salvo expresa excepción de la misma (**art. 3**). A su vez, D. Rodrigo Uría en su manual añade al respecto que con el uso de este instrumento, los Estados contratantes lo asumen con la redacción y posterior difusión de contratos-tipos y condiciones generales de venta dentro de los distintos sectores del tráfico internacional.

En cuanto a **las materias** que se rigen por la Convención que **no se hallen expresamente resueltas**, en el **7.2** se hace referencia a la resolución de las mismas **mediante principios generales, y a nivel internacional serán los propios Principios**.

Los operadores jurídicos, **al aplicar** la convención de **Viena** tendrán en cuenta que **si surge una controversia**, para la misma se deberá aplicar, **en primer lugar los principios Unidroit**, y en segundo lugar, **a falta de los mismos, la ley aplicable** en virtud de las normas de derecho internacional privado, de manera que **prevalecen los principios sobre la Ley**.

Dicha disposición **contraviene** lo dispuesto en **nuestro Código Civil**, en el **art. 1.3** que enumera como fuentes del derecho: *la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*, para resolver una cuestión, se interpretará la misma conforme al señalado orden.

Y en referencia a *los principios generales del derecho*, les reconoce un valor de **informar el ordenamiento jurídico**, y **si existe ley aplicable** al caso concreto, **resultará aplicable** la misma **en primer lugar**, no tal como indica este artículo 7, que haría prevalecer los principios sobre la Ley aplicable, para resolver una cuestión.

3.2.- En el proceso arbitral⁷⁸.

Lex Mercatoria:

⁶ También referido al Manual *DERECHO MERCANTIL* del prof. *Rodrigo Uría*.

⁷ Basado en el artículo doctrinal *LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO: UNIDROIT Y LOS PRINCIPIOS PARA LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES* del prof. Jorge Oviedo Albán y en la web <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/oviedoalban3.html>.

⁸ Apoyado en el *UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration, original 1985 version, with amendments as adopted in 2006*.

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.

Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

Respecto a los Principios que más peso han tenido en la jurisprudencia arbitral, de singular importancia para los contratos de comercio, estos principios están recogidos por UNIDROIT, y están necesariamente relacionados con el concepto de *Lex Mercatoria*.

La llamada **nueva lex mercatoria** está formada por usos que constituyen un derecho espontáneo, uniforme, y en cierta manera universal; que son usos propios de los comerciantes, y que tratan de superar las dificultades del conflicto de leyes cuando se trata de determinar el derecho nacional que regulará una concreta relación jurídica, o que plantean evitar dicha confrontación dejando claras las reglas del juego de antemano.

La *lex mercatoria* en sus inicios, correspondía a un *ordenamiento no escrito esencialmente* dice Jorge Oviedo en su artículo. La actividad incentiva de los convenios dirigidos al objetivo de plasmar el mismo, la han ido desarrollando, ente otros, *organismos internacionales* como el estudiado UNIDROIT.

Es la Cámara de Comercio Internacional (CCI), mediante sus cuerpos arbitrales, la que más peso y relevancia (no de forma exclusiva) ha tenido en el desarrollo de los mismos.

-Seguidamente, trataremos los **Principios arbitrales** a través de la **jurisprudencia**:

Conviene advertir, antes de este análisis de este laudo arbitral, que, **en mi opinión**, en un parecer similar al del profesor Jorge Oviedo, los principios en cuestión no son más que **una recopilación de lex mercatoria**, esto es, son **lex mercatoria codificada**, de un modo bastante completo, pero no *agotan*, sin duda, la referida *lex*.

-Laudo arbitral de *CCI, N°12174 de 200310*.

En una controversia relativa a una serie de transacciones de negocios una de las cuestiones que debían resolverse es si el procedimiento arbitral era de carácter internacional o nacional. La ley aplicable es la ley turca, pero el Tribunal Arbitral se refirió también a los Principios de UNIDROIT a saber, un comentario al **Preámbulo** a favor de una interpretación amplia del concepto de *contratos internacionales* (en apoyo de su constatación de que en el presente caso los procedimientos arbitrales debían considerarse de carácter internacional).

4.- CUARTA PARTE: Reconoce el derecho español los Principios “Unidroit” como aplicables.

4.1.- Aplicación de los Principios por Juzgados y Tribunales españoles.⁹

4.1.1.- Ejemplos prácticos.

-Sentencia de la sala de lo civil del Tribunal Supremo (RJ 2006/6080), de 4 de julio de 2006, partes intervinientes: **Deutsche Seereederei Rostock GMBH (demandante) frente a Martico SL (demandada)**.

<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1158>

⁹ Fundado en la web www.unilex.info.

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.

Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

Esta Sentencia es interesante desde dos puntos de vista que nos pueden ayudar a resolver mejor esta pregunta y también la que más adelante nos formularemos, esto es, la aplicación de los Principios en cuestiones de derecho internacional privado, ya que la misma entra a valorar diferentes aspectos del derecho internacional privado. Además, gracias a ella, podemos afirmar que sí que se aplican por los tribunales españoles. Ahora, analizaremos únicamente cómo se aplican los mismos y la doctrina del Tribunal:

El Tribunal sostiene que el artículo 1258 CC *es una norma de significado tan genérico que no puede servir como motivo de casación su alegada infracción* (sentencias de 19 febrero 2001 y 14 febrero 2002 y las citadas en ellas), por lo que no es admisible como fundamento de la casación. Para aclarar la cuestión planteada, se indica que no existe la razón de semejanza alegada por la recurrente entre el artículo 1258 CC y el artículo 242 BGB (Código alemán). Efectivamente, **el artículo 1258 CC contiene una norma de integración del contrato dirigida tanto al deudor, como al acreedor para determinar el alcance de las prestaciones contractuales, mientras que el artículo 242 BGB contiene una norma dirigida al deudor, que le obliga a *guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella***. El texto del art. 242 BGB establece que *el deudor está obligado a cumplir la prestación de acuerdo con las exigencias de la buena fe y tomando en consideración lo usos del tráfico*.

Y llegados a este punto **el Tribunal hace referencia al artículo 1201 de los Principios de Derecho europeo de contratos y en el artículo 1.7 de los Principios Unidroit relativos a los contratos de comercio internacional**, así como en el artículo 4.1 de la **Directiva 86/653/CE**. El artículo 242 BGB impone por tanto una obligación al deudor que podría ser semejante a lo establecido en el artículo 7.1 del CC y el artículo 57 CCom, pero no al artículo 1258 CC. **Y por este motivo se rechaza esta alegación del recurso de casación.**

Al respecto, **el artículo 1.7 de los Principios Unidroit indica: *1.Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional.***

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de julio de 2007 (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1218>).

Aquí estamos ante un contrato de compraventa mercantil y se discute si está justificado el incumplimiento de la parte compradora en su obligación de pago de mercaderías o servicios. Para resolver la cuestión, el tribunal acude a **la doctrina de la jurisprudencia más reciente** que declara que la voluntad de incumplimiento se demuestra por la frustración del fin del contrato *sin que sea preciso una tenaz y persistente resistencia obstativa al cumplimiento, bastando que se malogren [...] las legítimas aspiraciones de la contraparte* (SSTS de 18 de noviembre de 1983 y 31 de mayo de 1985, entre otras). Y alega también que los Principios internacionales de Unidroit comparten esta postura.

Así, **resulta esencial el cumplimiento de la obligación principal del comprador**, esto es, **el pago**. Debido al retraso en el pago, se obstaculiza así la perfección del contrato. Debe apuntarse también que la otra parte incumple su obligación contractual dos veces al no personarse en el momento de su debido cumplimiento debido a dificultades que no justifican el incumplimiento de ninguna de las partes. Así los establece también nuestro Código Civil. Este **carácter esencial** en lo que aquí nos interesa que **aparece reflejado en los principios de Unidroit en el art. 7.3.1 2 b):**

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.

Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

Una parte puede resolver el contrato si la falta de cumplimiento de una de las obligaciones de la otra parte constituye un incumplimiento esencial.

2) Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial se tendrá en cuenta, en particular, si:

(b) la ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato.

En definitiva, además de que para exigir la resolución del contrato, la parte interesada debe haber cumplido sus obligaciones, en el caso no se demanda la resolución sino las prórrogas para cumplir, siendo el cumplimiento del contrato vinculante para las partes.

4.2.- Aplicación de los Principios por Juzgados y Tribunales de otros Estados.¹⁰

4.2.1 Ejemplos prácticos:

-Sentencia de 17 de febrero de 2006 de Reino Unido, partes intervinientes: Proforce Recruit Limited y The Rugby Group Limited.

<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1119>.

Se plantea el alcance de las negociaciones pre-contractuales al firmar un contrato, si son o no vinculantes para las partes, si generan obligaciones mutuas y si se respetan las negociaciones previas.

En dicha sentencia se alude a varios principios, entre ellos: **los contratos deben interpretarse a la luz de su contexto.**

Son aplicados también los ya referidos arts. 4.2 y 4.3 de la Carta.

<http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2004/integralversionprinciples2004-s.pdf> (págs. 123 a 127).

La sentencia acaba resolviendo que todas las negociaciones pre-contractuales llevadas a cabo por las partes serán tenidas en cuenta al objeto de determinar el fin del contrato.

Otro ejemplo interesante a nivel extranjero que aplica los Principios, es el **laudo arbitral del Tribunal de la Haya (Países Bajos), de 11 de mayo de 2011, partes: BAE SYSTEMS PLC. U.K. y el Ministerio de Defensa y Apoyo a las Fuerzas Armadas de la República Islámica del Irán:**

<http://www.Unilex.info/case.cfm?ID=1592>

Se resuelve una cuestión relativa a la valoración de unos productos, las partes no acuerdan el precio de los mismos.

Y resuelve el caso con aplicación del art. 7.4.3 de los Principios cuyo enlace ya hemos señalado.

Además, aplica los Principios para resolver los problemas de prescripción: *En cualquier caso, el período de limitación máxima es diez años a partir del día después del día que*

¹⁰ Amparado en la base de datos de Unilex: www.unilex.info.

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.

Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

puede ejercerse el derecho y el art. 10.9 reza que: La expiración del plazo de prescripción no extingue el derecho.

También fundó que es común en los Principios UNIDROIT no tratar plazos de prescripción, el mismo concluye que **las reclamaciones no habían prescrito** y el plazo de limitación era no-extintivo, considerando que los Principios UNIDROIT prevén un período fijo de limitación.

5.- QUINTA PARTE. Posible aplicación de los Principios Unidroit en el derecho internacional privado.

Retomando la sentencia de la parte anterior, despejamos esta cuestión notablemente:

-Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (RJ 2006/6080), de 4 de julio de 2006, partes intervinientes: Deutsche Seereederei Rostock GMBH (demandante) frente a Martico SL (demandada)¹¹.

(<http://www.unilex.info>).

-Martico, SL interpuso tres excepciones: una *procesal* alegando la sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje, para tramitarse como una declinatoria internacional, otra *la falta de jurisdicción* de los Tribunales Españoles para conocer del asunto y una tercera, consistente en *la falta de arraigo en juicio*. El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao desestimó dichas excepciones.

A su vez Martico SL, se opuso a la demanda interpuesta por DSR solicitando la extinción de contrato y la condena a DSR al pago por daños y perjuicios de una determinada cantidad y subsidiariamente a otras cantidades.

-La entidad actora, DSR se opuso a la reconvención.

-Martico SL solicita se desestime en su totalidad el recurso de casación.

Hechos probados:

DSR, compañía naviera dedicada al transporte marítimo de mercaderías sujeta el derecho alemán, había firmado con la compañía española Martico, SL un contrato de agencia marítima. Las partes se sometieron expresamente al derecho alemán en virtud de la cláusula 14 de dicho contrato. En fecha 29 de enero de 1993, DSR resolvió el contrato con Martico, SL; pero al no haberse cumplido los requisitos formales exigidos en la cláusula 15 del mismo se inició un litigio con negociaciones entre ambas compañías que dieron lugar a que Martico, SL, de acuerdo con DSR, depositara una cantidad monetaria, en depósito a una firma de abogados holandesa.

DSR, formalizó recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, cuyo *fundamento* afirma: **-Infracción** por aplicación incorrecta del principio de la buena fe en el cumplimiento de los contratos, positivado en el artículo 1258 del CC. **-Infracción** por aplicación indebida del principio de la buena fe positivado en los artículos 1258 y 7.1 del CC, así como en el 57 del CCom. **-Infracción** del artículo 360 de la LEC. **-Infracción** del ordinal 3º del artículo 372 de la LEC, en relación con el artículo 120.3º de la CE. **-Infracción** del principio compensatorio imperante en el derecho de daños, positivado en el artículo 1106 del CC. Así pues, *el Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

¹¹ Ubicada en la web (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1158>).

-**Las partes, en la cláusula 14 del contrato, pactaron** que sus relaciones contractuales se regirían por el derecho alemán. Cláusula que no contradice lo dispuesto en el artículo 10.5 CCom, que determina que *se aplicará a las obligaciones contractuales la Ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate*. Y en este caso, la aplicación de la Ley alemana era correcta porque tenía conexión con dos elementos del contrato celebrado: una de las partes tenía nacionalidad alemana (DSR) y el contrato se concluyó en Rostock, Alemania, aplicándose indiscutiblemente el derecho alemán, reconociendo la propia demandante en su demanda que éste era el derecho aplicable. -Si aplicamos el artículo 12.6.1 CC, *los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español* y ello es lo que ha ocurrido a lo largo del presente litigio, porque el derecho alemán no se aplica porque lo haya alegado una parte, sino *porque lo exige la norma de conflicto*. También considera, al respecto **otra cuestión**: si en este pleito se ha probado o no el derecho alemán que debe aplicarse al contrato de agencia marítima celebrado entre la demandante y recurrente (DSR) y la demandada.

-**El artículo 12.6.2 CC**, vigente en el momento de plantearse la demanda y el recurso de casación, establecía la obligación a quien invoque el derecho extranjero la obligación de acreditarlo, y en similar sentido se pronuncia el artículo 281.2 de la LEC, llevó al Tribunal y la doctrina a considerar que el derecho extranjero como un hecho y por ello debe ser objeto de alegación y prueba y de una autorizada interpretación, y si eso no se produce deberá aplicarse el derecho español (SSTC 10/2000; 155/2001 y 33/2002 y sentencias del TS del 11 mayo 1989 y 7 septiembre del 1990, entre otras). -En este caso, se cumple la prueba del derecho extranjero (alemán) mediante **testimonio de diversos juriconsultos**, con citas de las Leyes aplicables.

Como ejemplo de fuente instrumental aplicable al contrato que se encuadra en ambos sistemas se señala la **Directiva 86/653/CE** evidenciando una uniformidad de tratamiento como finalidad de dicho instrumento.

6.- SEXTA PARTE. La sumisión expresa a un derecho inventado. ¿Se acepta?

6.-1.- Opinión personal.

¿Pueden las partes remitirse a un Derecho no estatal para regir su contrato? Se puede optar por una ley no estatal para regirlo (por ejemplo, si pueden elegir alguna de las manifestaciones de la *lex mercatoria*). Aunque existen posiciones en otro sentido, la interpretación mayoritaria entiende que estas colecciones extra-estatales no integran un sistema jurídico completo y exhaustivo, por lo que con frecuencia acaba siendo necesario identificar la ley estatal aplicable. Esta es la orientación que se recoge en el **Reglamento Roma I**. En este sentido, *su considerando 13* establece que el *Reglamento no impide a las partes incorporar por referencia a su contrato un derecho no estatal o un convenio internacional*. Esto implica que cuando el contrato incluya referencias a estos cuerpos normativos de *lex mercatoria*, éstos se entienden como manifestaciones del ejercicio de la autonomía material de las partes (aquella que se ejerce dentro del marco de la ley del contrato, en concreto, sustituyendo la parte que en ese sistema integra el derecho dispositivo).

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.

Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

El Reglamento Roma I (*considerando 14*) deja la puerta abierta a la posibilidad de que las partes se remitan al instrumento jurídico de aquellas características que pueda adoptar la UE sobre el derecho material de los contratos (lo que se conoce como el *Common Frame of Reference*). De adoptarse por la UE este instrumento (por ejemplo, en un Reglamento), el mismo debería contemplar la posibilidad de elección las partes de la ley que rige el contrato.

7.- SÉPTIMA PARTE. Conclusión final.

Concluiremos reiterando, coincidiendo con el sentir de los comentarios oficiales de Unilex en este aspecto, que la mayor ventaja que han ofrecido los principios estudiados es tener otra alternativa de aplicación que pueda solventar a las partes sus dudas en la aplicación de otro texto legal más singular en relación al supuesto aplicable, de ahí que el éxito de los principios reside en su generalidad en todos sus niveles. A su vez, permiten una mayor comprensión y adecuada interpretación de las referidas normas legales singulares mercantiles, como su ámbito normal de actuación, no obstante, incluso podrían aplicarse en la esfera contractual civil. Su operatividad es tan amplia que su funcionalidad es diversa pudiendo ser utilizado por cualquier operador jurídico desde los particulares, pasando por doctrinalistas, jueces, árbitros hasta el propio legislador directamente o como modo de interpretar o suplementar otro texto legal, proporcionando diferentes vías de solución a un mismo problema.

Como consecuencia de todo ello, por la propia naturaleza de los principios y en especial a su generalidad, cada vez más, los principios podrán ser aplicados a un incontable número de supuestos pudiendo servir también como mecanismo de evitación de conflictos.

No obstante, para que todo ello sea posible realmente, se debe incentivar su conocimiento mediante una mayor difusión a todos los niveles. A mi entender, ello bastaría para que los mismos fueran considerablemente efectivos, sin preocuparse por su aceptación debido a que hasta ahora están siendo comúnmente aceptados y ello no es de extrañar por las facilidades y ventajas que hemos comentado que ofrecen.

En definitiva, este trabajo resulta interesante porque estos Principios resultan muy importantes a nivel de aplicación, y tanto su conocimiento por parte de los operadores jurídicos, como su aplicación por juzgados, tribunales y árbitros está siendo confirmado con el paso de los años, no obstante, todavía queda trabajo para que los mismos cobren la importancia real que merecen a nivel práctico, aunque, incidimos en que su importancia actual y relevancia a nivel de práctica-jurídica es ya muy notoria. De este modo, debemos concluir diciendo que los Principios sí resultan de aplicación en España, y para resolver la cuestión, he encontrado oportuno citar y comentar laudos y sentencias que aplican los mismos. Particularmente, a mí me interesaba bastante despejar esta cuestión, pues así, me he dado cuenta de una manera más concisa de su aplicación real y de en qué consisten, así como su contexto histórico.

8.- PARTE. Bibliografía y recursos utilizados.

- 1) **OVIEDO ALBÁN, J. LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO: UNIDROIT Y LOS PRINCIPIOS PARA LOS CONTRATOS COMERCIALES**

Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares.
Grado en Derecho. TFG (¿Serían aplicables los Principios Unidroit en España?).

INTERNACIONALES, artículo doctrinal, Pace Law School Institute of International Commercial Law, mayo, 2002.

- 2) PERALES VISCASILLAS, M^a del P. *LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT Y CISG: SU MUTUA INTERACCIÓN*, ponencia, págs. 187 y ss.
- 3) PERALES VISCASILLAS, M^a del P. *LA “BATALLA DE LOS FORMULARIOS” EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: UNA COMPARACIÓN CON LA SECCIÓN 2-207 UCC Y LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT*, artículo doctrinal, Pace Law School Institute of International Commercial Law, Febrero, 1998.
- 4) ESPINA, D. *El carácter mercantil de la unificación internacional del derecho contractual*, artículo doctrinal, Universidad de Barcelona, Vlex, 2013.
- 5) AGUIRRE ANDRADE A. /MANASÍA FERNÁNDEZ N. *LOS PRINCIPIOS UNIDROIT EN LAS RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES*, en *Revista de Derecho*, universidad del norte, núm. 25: págs. 47 a 79, 2006.
- 6) PERALES VISCASILLAS, M^a del P. *EL DERECHO UNIFORME DEL COMERCIO INTERNACIONAL: LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT (Ámbito de aplicación y Disposiciones Generales)*, artículo doctrinal, Pace Law School Institute of International Commercial Law, agosto, 1999.
- 7) PIEDRA POVEDA, F. (Lic.) *PRINCIPIOS DE LA JURISPRUDENCIA ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL*, artículo doctrinal. (concretamente, sobre todo, sus 3 páginas iniciales).
- 8) FERRARI, F. (Profesor de Derecho Privado Comparado de la Universidad de Bolonia), *General Principles and International Uniform Commercial Law Conventions: A Study of the 1980 Vienna Sales Convention and the 1988 UNIDROIT Conventions on International Factoring and Leasing and the UNIDROIT Principles*, estudio, Bologna University School of Law (concretamente, sus páginas 217, 218 y 219 y ss.).
- 9) MONTOYA MELGAR, A. Dir. *ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA*, enciclopedia, ed. Civitas, Madrid, 1995, pág. 1232.
- 10) URÍA, R. (Catedrático de Derecho Mercantil), *DERECHO MERCANTIL*, manual, ed. Marcial Pons, Madrid, 2002,
- 11) UNITED NATIONS, *UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration, original 1985 version, with amendments as adopted in 2006*, Vienna, 2008 (principalmente, Parte Uno).
- 12) UNIDROIT, *UNIDROIT PRINCIPLES OF INTERNATIONAL COMMERCIAL CONTRACTS*, Roma, 2004.

PÁGINAS WEB DE INTERÉS:

- <http://www.cisg.law.pace.edu>
- <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/oviedoalban3.html>
- <http://vlex.com/vid/71020983>
- <http://www.iccspain.org/>
- <http://www.unilex.info/>
- www.unidroit.org/

OTROS LINKS DE SENTENCIAS INTERESANTES DE LA BASE DE DATOS DE UNILEX (una de Colombia y tres de Audiencias Provinciales de España):

- <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1591>
- <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1359>
- <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1694>
- <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1217>